

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16 Y 109 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE Y MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E



El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88 así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante ésta Representación Popular iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León y a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

La seguridad pública es un servicio y su objetivo, ampliamente comprendido, es mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las leyes y reglamentaciones, colaborar en la investigación y persecución de los delitos, delincuentes e infractores, auxiliar a la población en casos de siniestros y desastres, considerando este tema de la seguridad Pública, como algo complejo y complicado a la vez, debemos comprender que la Seguridad Pública es responsabilidad de profesionales y no para improvisados.

Cuando nos referimos a profesionales, no estamos diciendo “uniformados” (policías o militares en actividad o retirados. Nos referimos a personas formadas, primero en la Administración del Estado y luego en Educación Superior para la Seguridad, con fundamentos y metodología científica de nivel universitario.

Desde hace tiempo el tema de la seguridad pública está en el centro del debate de nuestra comunidad. En el ámbito social la seguridad y la justicia han pasado a ser objeto de análisis y crítica constantes, lo cual es lógico si recordamos que la seguridad pública es una de las exigencias más sentidas de la ciudadanía y necesita ser atendida de manera eficiente y oportuna por el Gobierno.

El tema de las condiciones laborales policiacas es una de las aristas con mayor profundidad en materia de seguridad pública en el Estado, donde el abandono a las instituciones policiales permea en la sociedad, desde nuestra perspectiva, la falta de apoyo institucional y la debilidad de las finanzas locales obstaculizan la viabilidad y sostenibilidad de esos beneficios, situación que se agrava porque no hay una discusión completa sobre qué tanto influyen las condiciones laborales en el adecuado rendimiento de la función policial.

En búsqueda de generar mejores condiciones de trabajo para elementos del sector, es por lo que proponemos que el presente proyecto de iniciativa busca mejorar las condiciones laborales de los elementos de seguridad pública buscando establecer un estándar mínimo de derechos laborales garantizados a las personas que desempeñan la labor policial en nuestra entidad, así como a sus hijos e hijas.

La importancia del proyecto deriva del imperante peligro adyacente a esta actividad, vital para la sociedad, que pone en riesgo la vida de las y los policías, pues de acuerdo a información periodística en el periodo de 2022-2023 se han asesinado al menos a 38 policías, por lo que se busca con urgencia compensar el riesgo por la actividad que desempeñan los elementos de seguridad pública.

Para nosotros, existe un déficit en las condiciones laborales de los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal o municipal, lo que significa que las y los policías y sus familias enfrentan de facto condiciones de pobreza, a ello se debe añadir una tasa de mortalidad en ascenso, dado el ya mencionado crecimiento de ataques directos a las policías municipales y estatales en años recientes.

Mejorar las condiciones de trabajo de las policías municipales es un paso necesario para incrementar el tamaño y profesionalización de estas corporaciones, pero también en beneficio a sus hijos e hijas.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación con carácter de urgente, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

PRIMERO: Se reforma por adición una fracción XXV al artículo 16 y se adiciona un párrafo segundo a la fracción cuarta del artículo 109 ambos de la ley de Educación del Estado, recorriéndose los subsecuentes para quedar como sigue:

Artículo 16.

I a XXIV...

XXV. Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los educandos hijos e hijas de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, que se encuentren activos.

Artículo 109. Los particulares que imparten educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I a III...

IV.- Proporcionar un mínimo del seis por ciento de becas del total de la matrícula del período escolar correspondiente, a los alumnos que cursen la educación básica y especial.

Del porcentaje señalado en el párrafo anterior, proporcionar preferentemente al menos el dos por ciento de becas del total de la matrícula del período escolar correspondiente, a los alumnos que cursen la educación básica y especial, será destinado a los hijos e hijas de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, que se encuentren activos.

SEGUNDO: Se adiciona una fracción XXXVIII al artículo 23 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 23. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I a XXXVII...

XXXVIII. Prestar de manera gratuita el servicio de transporte público de pasajeros a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, que se encuentren activos, así como a sus hijas e hijos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO. – El Instituto de Movilidad y Accesibilidad deberá modificar su Reglamento Interior en un plazo de 60 días naturales para que realice las adecuaciones necesarias para su debido cumplimiento.

ATENTAMENTE
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Monterrey Nuevo León al mes de noviembre de 2024.



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 BIS Y POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 355 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

08



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 355 BIS 1 Y SE
REFORMA EL ARTÍCULO 16 BIS DEL CÓDIGO PENAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



Bancada Naranja
Nuevo León



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputado **Miguel Ángel Flores Serna** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Ana Melisa Peña Villagómez, Rocío Maybe Montalvo Adame, Marisol González Elías y Paola Cristina Linares López, y Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos, José Luis Garza Garza y Mario Alberto Salinas Treviño, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULOS 355 BIS 1 Y SE REFORMA EL ARTICULO 16 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto social

La infancia y la adolescencia son fases vitales en la construcción del desarrollo social y humano del Estado, siendo etapas en las que los menores deben desenvolverse en un entorno protector, seguro y libre de violencia, en el que su dignidad y derechos fundamentales sean respetados. Sin embargo, en la realidad de Nuevo León y, por extensión, en el resto del país, esta protección no siempre se materializa.

La protección de niñas, niños y adolescentes es un deber irrenunciable del estado, derivado de la obligación constitucional y convencional de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de este grupo vulnerable. La privación ilegal de la libertad de menores de edad constituye una violación grave a sus derechos fundamentales, afectando su desarrollo integral y atentando contra la estabilidad y la paz social. En este contexto, resulta imperativo reformar y fortalecer el marco normativo vigente para prevenir y sancionar con mayor severidad este delito, y así

dar cumplimiento efectivo a los compromisos internacionales y nacionales asumidos por el Estado mexicano.

La revisión de datos estadísticos proporcionados por las autoridades y observatorios especializados en seguridad pública en Nuevo León evidencia una situación alarmante. Entre enero de 2020 y febrero de 2024, se registraron 2,202 delitos contra la libertad en el estado, de los cuales 68.3% (1,504 casos) correspondieron a la privación ilegal de la libertad. El análisis de las cifras revela que este delito mantiene una incidencia constante, con un promedio mensual de 44 casos, lo que refleja una preocupante exposición de la niñez y adolescencia a situaciones de riesgo extremo.

Y si bien la cantidad de denuncias ha fluctuado en los últimos años, el delito de privación ilegal de la libertad sigue siendo una amenaza latente para las infancias y adolescencias. Estos datos son un claro indicio de que las medidas actualmente en vigor no resultan suficientemente disuasorias, ni contribuyen de manera efectiva a la erradicación de este antisocial.

II. Insuficiencia de las leyes y sanciones actuales.

A pesar de que el Código Penal del Estado de Nuevo León y el Código Penal Federal contemplan sanciones para el delito de privación ilegal de la libertad, estas no han demostrado ser lo suficientemente fuertes, especialmente cuando se trata de menores de edad.

Nuestra legislación sustantiva en materia penal vigente en el Estado, contempla penas que van de 3 a 6 años de prisión para el delito de privación ilegal de la libertad. Sin embargo, esta sanción no resulta proporcional a la gravedad del daño causado a las víctimas menores de edad, ni refleja el profundo impacto físico, psicológico y social que este delito genera. Dejando en clara evidencia la necesidad de una mayor protección de los derechos de la infancia y la necesidad de exigir su prevalencia por encima de cualquier otra consideración. Lo anterior, adecuando las medidas punitivas a la magnitud del ilícito y sus agravantes para con ello para garantizar un entorno de mayor seguridad y justicia.

Luchar contra la privación ilegal de la libertad de menores es esencial para proteger sus derechos fundamentales, como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño. Los niños tienen el derecho a la libertad y a ser tratados con dignidad,

derechos que se ven gravemente afectados cuando son detenidos de manera ilegal. Esta privación puede causarles un daño emocional y psicológico profundo, como trauma y ansiedad, que puede perdurar a lo largo de su vida. Además, los menores privados de libertad en estas circunstancias son más susceptibles a abusos y explotación, lo que agrava aún más su situación. Es necesario que el sistema de justicia asegure que cualquier detención sea legal y respetuosa del debido proceso, sin que se vulneren los derechos de los menores. La detención ilegal también puede contribuir a la estigmatización y criminalización temprana de los niños, lo que dificulta su reintegración social en el futuro. El Estado tiene la responsabilidad de garantizar que las autoridades actúen de acuerdo con la ley y protejan a los menores de abusos y detenciones arbitrarias. En definitiva, combatir este tipo de violaciones es fundamental para construir una sociedad más justa y segura, en la que los derechos de los niños sean siempre respetados y defendidos.

Considerar lo contrario, sería aceptar que existe una tolerancia a ese tipo de violencia, completamente contrario a los objetivos de nuestro país y nuestro Estado.

III. Obligaciones internacionales y compromisos mexicanos.

El Estado mexicano tiene varias obligaciones tanto a nivel nacional como internacional para combatir la privación ilegal de la libertad de menores. Estas obligaciones están principalmente orientadas a proteger los derechos humanos de los niños, garantizar su seguridad y bienestar, y asegurar que cualquier acción tomada por las autoridades se ajuste a los principios de legalidad y justicia.

Entre las principales responsabilidades y acciones que el Estado mexicano debe cumplir está el cumplir con los tratados internacionales de los que es parte.

Como sabemos, México es signatario de varios instrumentos internacionales que protegen los derechos de los niños, como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1989, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). En virtud de estos tratados, México tiene la obligación de proteger a los menores contra la privación ilegal de la libertad, esto incluye asegurar que ningún menor sea detenido de manera arbitraria o ilegal, ya sea por autoridades públicas o particulares.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 19, establece que los Estados deben adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a los menores

contra cualquier forma de abuso, incluida la privación ilegal de la libertad. De igual manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Facultativo de la Convención exigen la implementación de mecanismos legislativos que aseguren el bienestar y la protección de niñas, niños y adolescentes.

En ese contexto es que se reitera que el cumplimiento de estos compromisos no es una opción, sino una obligación vinculante, es así que el Estado Mexicano debe garantizar un marco jurídico que vaya de la mano con los estándares más altos requeridos a la protección de la infancia. Por lo anterior es que la privación ilegal de la libertad, en tanto violación severa a la integridad y dignidad de los menores, amerita una sanción ejemplar y una respuesta legislativa robusta que actúe como un mecanismo eficaz de prevención.

IV. Justificación en el marco legal neolonés.

En nuestro sistema jurídico, el derecho penal tiene como uno de sus principios fundamentales la protección de los bienes jurídicos más importantes de la sociedad, en ese sentido, la libertad personal, y especialmente la de los menores de edad, debe considerarse un bien jurídico prioritario que merece la máxima tutela.

La justificación para agravar las penas en casos de privación ilegal de la libertad de niñas, niños y adolescentes estriba en la necesidad de resguardar su derecho al desarrollo pleno y seguro y va de la mano con lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, legislación que advierte y prevee la obligación del Estado de proteger a los menores contra cualquier forma de violencia y garantizar su desarrollo en condiciones de bienestar.

Por otra parte, se deben prever las consecuencias psicológicas, físicas y sociales de las víctimas y sus familias. Diversos estudios han documentado que las víctimas de este delito suelen padecer trastornos de ansiedad, estrés postraumático y dificultades para readaptarse a su entorno social y educativo, además, el impacto en sus familias es devastador, generando un estado de temor permanente y afectando la cohesión familiar.

V. Comparativa nacional legislativa

En distintos estados de la república mexicana, las penas correspondientes a delitos que atentan contra la libertad personal son más severas cuando las víctimas son

menores de edad. Ejemplos de lo anterior son; el estado de Aguascalientes, Colima, Morelos, Tabasco, Tamaulipas, entre otros, que agravan su pena si la víctima es menor de edad.

VI. Argumentos finales

La presente iniciativa responde a una demanda social urgente y a una necesidad jurídica fundamentada. La protección de la infancia debe ser una prioridad legislativa, y el reforzamiento de las penas es un paso necesario hacia la construcción de un sistema de justicia más eficiente y protector.

La reforma que aquí se propone no solo busca aumentar las penas, sino también enviar un mensaje inequívoco: la privación ilegal de la libertad de menores es un acto inadmisible que será castigado con todo el rigor de la ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se considera imperativo y con carácter de urgencia que Nuevo León alinee sus textos legislativos y prácticas judiciales para asegurar una sanción adecuada para quien prive de la libertad a un menor.

El aumento de las sanciones tiene como objetivo fortalecer el efecto disuasorio de la normativa penal y contribuir a la construcción de un entorno más seguro para la infancia.

A efecto de brindar una mayor comprensión y a razón de presentar una ejemplificación descriptiva de la reforma propuesta, es que se presenta la adición materia del presente a efecto de que se adicione al Código Penal del Estado de Nuevo León el artículo 355 Bis 1 con la siguiente redacción:

TITULO DECIMO OCTAVO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPÍTULO I PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

...

ARTICULO 355 BIS 1.- SE IMPONDRA PENA DE 20 A 40 AÑOS DE PRISION AL RESPONSABLE DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 354 DE ESTE CODIGO, CON INDEPENDENCIA DE LA DURACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CUANDO SE COMETA EN PERJUICIO DE UN MENOR DE EDAD.

A su vez y en concordancia con lo anterior, es que se propone modificar y reformar el artículo 16 Bis del Código Penal del Estado a efecto de quedar redactado como sigue:

ARTÍCULO 16 BIS.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:	ARTÍCULO 16 BIS.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:
<p>I- LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 66, PRIMER PÁRRAFO; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 BIS; 166 FRACCIONES III Y IV; 172 ÚLTIMO PÁRRAFO; 176; 176 BIS; 181 BIS 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 BIS; 201 BIS; 201 BIS 2; 203 SEGUNDO PÁRRAFO; 204; 208 ÚLTIMO PÁRRAFO; 211; 212 FRACCIÓN II; 214 BIS; 216 FRACCIONES II Y III; 216 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO; 218 FRACCIÓN III; 222 BIS CUARTO PÁRRAFO; 223 BIS; 225; 226 BIS; 240; 241; 242; 242 BIS; 243; 245; 250 SEGUNDO PÁRRAFO; 265; 266; 267; 268; 271 BIS 3; 298; 299; 303 FRACCIÓN III; 312; 313; 313 BIS 1; 315; 318; 320 PÁRRAFO PRIMERO; 321 BIS; 321 BIS 1; 321 BIS 3; 322; 325; 329 ÚLTIMA PARTE; 331 BIS 2; 355 SEGUNDO PÁRRAFO; 358 BIS 4; 363 BIS 4 FRACCIONES I Y II; 365 FRACCIÓN VI; 365 BIS; 365 BIS I; 367 FRACCIÓN III; 371; 374 FRACCIÓN X; 374 ÚLTIMO PÁRRAFO; 377 FRACCIÓN III; 379 SEGUNDO PÁRRAFO; 387; 395; 401; 403; 406 BIS; 431. TAMBIÉN LOS GRADOS DE TENTATIVA EN AQUELLOS CASOS, DE LOS ANTES MENCIONADOS, EN QUE LA PENA A APLICAR EXCEDA DE CINCO AÑOS EN SU TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO;</p>	<p>I.- LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 66, PRIMER PÁRRAFO; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 BIS; 166 FRACCIONES III Y IV; 172 ÚLTIMO PÁRRAFO; 176; 176 BIS; 181 BIS 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 BIS; 201 BIS; 201 BIS 2; 203 SEGUNDO PÁRRAFO; 204; 208 ÚLTIMO PÁRRAFO; 211; 212 FRACCIÓN II; 214 BIS; 216 FRACCIONES II Y III; 216 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO; 218 FRACCIÓN III; 222 BIS CUARTO PÁRRAFO; 223 BIS; 225; 226 BIS; 240; 241; 242; 242 BIS; 243; 245; 250 SEGUNDO PÁRRAFO; 265; 266; 267; 268; 271 BIS 3; 298; 299; 303 FRACCIÓN III; 312; 313; 313 BIS 1; 315; 318; 320 PÁRRAFO PRIMERO; 321 BIS; 321 BIS 1; 321 BIS 3; 322; 325; 329 ÚLTIMA PARTE; 331 BIS 2; 355 SEGUNDO PÁRRAFO; 355 Bis 1; 358 BIS 4; 363 BIS 4 FRACCIONES I Y II; 365 FRACCIÓN VI; 365 BIS; 365 BIS I; 367 FRACCIÓN III; 371; 374 FRACCIÓN X; 374 ÚLTIMO PÁRRAFO; 377 FRACCIÓN III; 379 SEGUNDO PÁRRAFO; 387; 395; 401; 403; 406 BIS; 431. TAMBIÉN LOS GRADOS DE TENTATIVA EN AQUELLOS CASOS, DE LOS ANTES MENCIONADOS, EN QUE LA PENA A APLICAR EXCEDA DE CINCO AÑOS EN SU TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO;</p>

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se Adiciona el artículo 355 Bis 1 y se reforma el artículo 16 BIS 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16 BIS.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:

I.- LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 66, PRIMER PÁRRAFO; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 BIS; 166 FRACCIONES III Y IV; 172 ÚLTIMO PÁRRAFO; 176; 176 BIS; 181 BIS 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 BIS; 201 BIS; 201 BIS 2; 203 SEGUNDO PÁRRAFO; 204; 208 ÚLTIMO PÁRRAFO; 211; 212 FRACCIÓN II; 214 BIS; 216 FRACCIONES II Y III; 216 BIS ÚLTIMO PÁRRAFO; 218 FRACCIÓN III; 222 BIS CUARTO PÁRRAFO; 223 BIS; 225; 226 BIS; 240; 241; 242; 242 BIS; 243; 245; 250 SEGUNDO PÁRRAFO; 265; 266; 267; 268; 271 BIS 3; 298; 299; 303 FRACCIÓN III; 312; 313; 313 BIS 1; 315; 318; 320 PÁRRAFO PRIMERO; 321 BIS; 321 BIS 1; 321 BIS 3; 322; 325; 329 ÚLTIMA PARTE; 331 BIS 2; 355 SEGUNDO PÁRRAFO; 355 Bis 1; 358 BIS 4; 363 BIS 4 FRACCIONES I Y II; 365 FRACCIÓN VI; 365 BIS; 365 BIS I; 367 FRACCIÓN III; 371; 374 FRACCIÓN X; 374 ÚLTIMO PÁRRAFO; 377 FRACCIÓN III; 379 SEGUNDO PÁRRAFO; 387; 395; 401; 403; 406 BIS; 431. TAMBIÉN LOS GRADOS DE TENTATIVA EN AQUELLOS CASOS, DE LOS ANTES MENCIONADOS, EN QUE LA PENA A APLICAR EXCEDA DE CINCO AÑOS EN SU TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO;

II. a VI. ...

ARTICULO 355 BIS 1. SE IMPONDRA PENA DE 20 A 40 AÑOS DE PRISION AL RESPONSABLE DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 354 DE ESTE CODIGO, CON INDEPENDENCIA DE LA DURACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CUANDO SE COMETA EN PERJUICIO DE UN MENOR DE EDAD.

TRANSITORIOS

UNICO .- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 355 BIS 1 Y SE
REFORMA EL ARTÍCULO 16 BIS DEL CÓDIGO PENAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su presentación.



Dip. Miguel Ángel Flores Serna



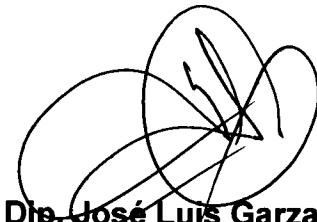
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Ana Melisa Peña Villagómez



Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



Dip. José Luis Garza Garza



Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño



Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame

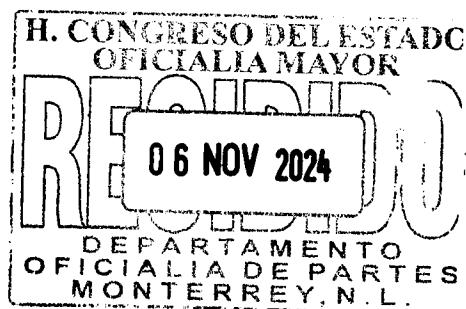


Dip. Marisol González Elías



Dip. Paola Cristina Linares López

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



15:47 hs
-SIA-

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 198 BIS 13 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 198 BIS 13 DE LA LEY DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito Diputado Miguel Ángel Flores Serna e integrantes del Grupo Legislativo de - STA- Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87, 88, 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, es que someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 198 BIS 13 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece en su artículo 22 que la Seguridad Pública es una función propia a cargo del Estado y los Municipios, que tiene por fin garantizar y proteger la vida; la integridad personal, física y mental; la libertad; el patrimonio; y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos.

Además, para ejercer el Estado esa función, la integridad y derechos de las personas, las libertades, el orden y la paz, se deben salvaguardar a través de la institución de Seguridad Pública denominada Fuerza Civil, correspondiéndole a ésta el análisis científico para el diseño y planeación de políticas públicas en materia de prevención social de la delincuencia, así como el diseño e implementación de estrategias de inteligencia y policial.

Ahora bien, los integrantes de la Institución policial Fuerza Civil, como servidores públicos para la Seguridad Pública del Estado de Nuevo León desempeñan una labor fundamental en la seguridad y protección de la ciudadanía, enfrentando todos los días a grandes desafíos y riesgos considerables que muchas veces implican sacrificios, tanto personales como familiares puesto que forman la primera línea de defensa contra el crimen en el Estado de Nuevo León en el cumplimiento de su deber.

A su vez, el reconocimiento a su esfuerzo no debe limitarse al aspecto económico personal o a las condiciones laborales, sino extenderse a sus familias, por lo que a fin de reconocer de forma diferencial su esfuerzo, así como fomentar el bienestar de sus familias, que termina siendo también el suyo, se considera necesario que el gobierno Estatal otorgue un apoyo extra en forma de becas escolares a los hijos de dichos servidores, garantizando un acceso a una mejor educación, desde el nivel básico hasta el superior. Lo anterior siendo



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 198 BIS 13 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



no solamente un acto de justicia, sino también una contribución a la cohesión social y una garantía al derecho a la educación de sus hijos.

A razón de lo expuesto, se considera los siguientes puntos como los más importantes para la iniciativa que se presenta:

I. Reconocimiento del Servicio Público y los sacrificios Inherentes

La situación de inseguridad y la urgente búsqueda de soluciones a través de políticas públicas no han sido ajena al Estado de Nuevo León.

Según diversos autores y documentos históricos, los primeros signos de violencia en la región surgieron en el año 2002, sin embargo, entre los años 2010 y 2011, el Estado atravesó una de las peores olas de inseguridad, lo que por muchos fue descrito como "la peor crisis de seguridad en la historia del Estado". Durante este tiempo, la región enfrentó una ola de violencia y criminalidad que aumentó la delincuencia y generó una sensación de vulnerabilidad. Esta situación impactó de manera notable varios aspectos de la vida diaria de la población neolonesa, afectando tanto la economía como la estabilidad emocional de la población, además de disminuir la confianza en las instituciones, especialmente en la policía, cuya actuación se asociaba con un bajo rendimiento, un incremento en la corrupción y su participación en actividades delictivas.

De ahí, es que inició la lucha contra la delincuencia organizada en Nuevo León, lo cual naturalmente implicó una serie de acciones y estrategias implementadas por el gobierno estatal, así como por las fuerzas de seguridad, para combatir grupos criminales involucrados en actividades ilícitas como el narcotráfico, la extorsión y el secuestro. Esto incluyó el fortalecimiento de las fuerzas de seguridad mediante capacitación y equipamiento, la coordinación interinstitucional entre diversas entidades y la implementación de estrategias de inteligencia y prevención, con el objetivo de mejorar la seguridad y la calidad de vida de los ciudadanos.

Con motivo de ello, es que, en el año 2011, el entonces Gobernador de Nuevo León, Rodrigo Medina de la Cruz, presentó el programa denominado "Alianza por la Seguridad", en el que participaron especialistas, universidades, el sector privado y cuerpos de seguridad para ofrecer soluciones prácticas. Dicho programa tuvo como acciones principales el prevenir y combatir la delincuencia organizada de manera urgente.

Este evento precedió al establecimiento de la Institución Policial denominada Fuerza Civil, al indicar las encuestas que el término "policía" había perdido credibilidad entre la población, ante lo cual la meta era contar con una "fuerza policial" más confiable que pudiera hacer frente a la situación de inseguridad de la época.

Así las cosas, se estima en la actualidad que la labor policial de Fuerza Civil ha sido y es esencial para el mantenimiento del orden y la seguridad en el Estado, convirtiéndose esta institución incluso, en una de las instituciones de seguridad pública más sofisticadas y mejor equipadas en todo el país, trayendo con ello naturalmente resultados positivos para el orden y seguridad en el Estado y sobre todo una baja de los índices delictivos en Nuevo León.

En este contexto, es imperativo que el Gobierno del Estado reconozca y premie la importante labor de todos y cada uno de los integrantes de esta institución, de tal forma que, dicho reconocimiento sea extensible incluso a sus familiares directos, pues no hay duda que además de ser esta institución un pilar fundamental para el orden y seguridad de los nuevoleoneses, es un hecho además que las actividades propias de esta institución, conllevan un alto riesgo para sus integrantes, sometiendo por consecuencia a sus familiares y seres queridos a un estrés constante por la incertidumbre que se desprende de la naturaleza de este trabajo.

De ahí que la iniciativa ahora planteada, como lo es la creación de un fondo económico para el otorgamiento de becas educativas a los hijos de los servidores públicos que conforman la institución policiaca "Fuerza Civil", es y debe considerarse como un premio y reconocimiento al valor, disposición y buen trabajo de todos y cada uno de los integrantes que conforman este cuerpo policiaco.

En efecto, la entrega de apoyos económicos, financiamientos y/o becas educativas para los hijos de los policías que conforman Fuerza Civil, es una forma de apoyar a las familias que dependen de quienes arriesgan su vida e integridad física cada día por el bienestar común de Nuevo León.

Incluso, dicho beneficio ataña al cumplimiento de lo ordenada y establecido por la legislación vigente como lo son las disposiciones del artículo 157 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, que en lo general establece claramente que, es un derecho de los integrantes de las instituciones policiales del Estado, acceder tanto ellos como su familia a estímulos económicos, prestaciones laborales adicionales a las de ley e incluso acceder precisamente a los apoyos necesarios para contar con una adecuada preparación académica y facilidades para seguir con sus estudios académicos desde el nivel básico hasta el profesional.

II. Garantía del acceso a la educación para los hijos de los integrantes de Fuerza Civil

El Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "toda persona tiene derecho a recibir educación", y además define que la educación debe ser obligatoria, laica y gratuita en todos sus niveles, desde la educación básica hasta la superior.

En este sentido, el Estado tiene el deber de promover las condiciones que permitan que todos los ciudadanos, independientemente de su origen o situación económica, puedan acceder a una educación de calidad.

Específicamente, el derecho a la educación no solo es una obligación genérica del Estado, sino que debe ser promovido de manera particular en aquellos sectores que, por su situación socioeconómica o condiciones de vulnerabilidad, enfrentan barreras para acceder a una educación continua. En este sentido es que, al otorgar becas a los hijos de los policías, el Estado cumplirá su obligación de promover la igualdad de oportunidades, asegurando con ello que las familias de quienes integran la Fuerza Civil, independientemente de su situación económica, puedan garantizar el acceso a la educación y que esta sea de calidad.

III. Promoción de la seguridad y el desarrollo social

El bienestar de las familias de los policías está directamente relacionado con la motivación y el desempeño de estos servidores públicos. Si los policías saben que sus hijos tienen acceso a becas educativas que les permitan progresar académicamente, será un incentivo para que ellos continúen cumpliendo con su deber con mayor dedicación y lealtad, y evitar su fuga ante oportunidades laborales con mayores prestaciones o incluso atraer a nuevos elementos igual o mejor capacitados.

Esto resulta incluso de interés público, ya que sin perjuicio de la gran labor que ha sido reconocida desde su creación y hasta la fecha, también es cierto, que tal como ha referido el ahora ex Secretario de Seguridad Palacios Pamánes (2024), existe un gran déficit de elementos policiales en la actualidad, ante lo cual se requiere implementar mejores oportunidades laborales y prestaciones en favor de quienes salen cada a la calle a defendernos, sin saber si regresarán o no en la noche a sus hogares.

Es importante destacar el impacto que este programa de becas tendría en la sociedad y en la economía estatal, siendo la educación un factor determinante en la movilidad social, por lo que garantizar que más personas tengan acceso a una educación de calidad les permitiría no solo mejorar su situación económica a largo plazo, sino también contribuir de manera positiva al desarrollo de Nuevo León.

Así, esta se convierte en una medida con múltiples externalidades positivas para con la sociedad en general, ya que, si bien los beneficiarios directos lo será el dependiente del servidor público, se espera que esto pueda incidir en una dedicación aún mayor en su labor haciendo frente a una de las principales problemáticas a las que se enfrenta el ciudadano promedio, y que la sociedad tenga mayores posibilidades de contar con profesionales preparados y capaces.

IV. Relevancia en el Contexto Actual

La cuestión de seguridad pública en Nuevo León, como en cualquier ciudadano, naturalmente genera un entorno de alta presión para los policías, pero no se puede desconocer el impacto e implicaciones diferenciadas que genera en estos, al ser la primera línea de defensa y prevención en la batalla contra el crimen, en el contexto de la inseguridad a la que históricamente se ha enfrentado el Estado.

Ante esto, se estima pertinente y necesario que a los cuerpos policiacos se les provea de mayores incentivos para cumplir con su labor de una manera eficaz, ante lo cual se piensa que el otorgamiento de becas escolares serviría como una política de motivación directa e idónea para los cuerpos de seguridad, garantizando un apoyo real y concreto a sus familias.

La implementación de un programa de becas como el que se propone es una medida necesaria, justificada y socialmente justa, toda vez que con él no solo se garantiza el derecho a la educación consagrado en la Constitución y en diversos ordenamientos locales, sino que también, al menos, trata de reconocer el sacrificio que realizan los cuerpos de seguridad mediante el apoyo al bienestar de sus familias, con el fin de dignificar de mayor forma su trabajo y brindar mejores oportunidades de desarrollo.

La presente iniciativa tiene como finalizar de garantizar el derecho fundamental a la educación de todas y todos y otorgándole la obligación al estado de asegurar que sus ciudadanos y sobre todo al caso concreto, sus cuerpos policiales y sus familias, tengan acceso a una educación de calidad, así como la promoción de un desarrollo equitativo e inclusivo dentro de la sociedad.

A efecto de brindar una mayor comprensión y a razón de presentar una exemplificación descriptiva de la reforma propuesta, es que se presenta la siguiente tabla comparativa:

Por lo expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el Artículo 198 Bis 13 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 198 Bis 13.- ...

...

Asimismo, el Ejecutivo del Estado, previo el cumplimiento de los requisitos que señale el Reglamento respectivo a, otorgará como prestación adicional a los integrantes activos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, una beca de carácter educativo, por cada hijo de estos, que se encuentre efectivamente estudiando ya sea en nivel básico, medio, medio superior o superior. Esta prestación será independiente a las prestaciones laborales con las que ya cuente el servidor público.

El apoyo al que se refiere el párrafo anterior será aplicable únicamente para los hijos de los integrantes activos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil. Quienes, para acceder a este beneficio, deberán cumplir a cabalidad con los requisitos que se establezcan para tal efecto dentro del Reglamento del que se trate.

Dicho apoyo referido en el párrafo tercero del presente artículo será otorgado mediante la entrega directa de recursos económicos a los integrantes activos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil que califiquen con los requisitos del apoyo, lo anterior conforme al tabulador que para tales efectos disponga el Reglamento que para tal efecto corresponda y que cuando menos se habrá de otorgar de acuerdo con lo siguiente:

Nivel educativo del descendiente	Monto de apoyo mínimo
Básico	4.5 UMAS
Medio	5 UMAS
Medio Superior	6 UMAS
Superior	10 UMAS

El Ejecutivo, deberá a través de la Secretaría de Educación llevar a cabo la creación de las partidas presupuestales necesarias y suficientes para dar cumplimiento y entrega de la prestación laboral referida en el párrafo tercero del presente artículo.

El ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos de los Fondos Económicos, en los cuales se establecerán las reglas de operación de la prestación referida en el párrafo tercero del presente artículo.

El ejecutivo del Estado podrá hacer reasignaciones en el presupuesto de egresos que corresponda con el objeto de dirigir los recursos a los beneficiarios.

Le corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios expedir la reglamentación que regule las prestaciones señaladas en esta Sección a favor de los elementos policiales a su cargo.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 198 BIS 13 DE LA LEY DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. - Las erogaciones que se deriven de la implementación de lo establecido en el presente decreto serán absorbidas con cargo a la disponibilidad presupuestal asignada a las autoridades competentes.

A 30 de octubre de 2024 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES

DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León



15:45 hrs

SIA-

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA REDUCCIÓN DEL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA A ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

10



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA REDUCCIÓN DEL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA A ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Quienes suscriben, Diputado Miguel Ángel Flores Serna e integrantes del Grupo

-S/A-

Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Ana Melisa Peña Villagómez, Rocío Maybe Montalvo Adame, Marisol González Elías y Paola Cristina Linares López, y Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos, José Luis Garza Garza y Mario Alberto Salinas Treviño, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA REDUCCIÓN DEL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA A ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia es una forma de gobierno en la cual se respetan los derechos humanos y las libertades fundamentales, permitiendo que la voluntad de cada una de las personas sea expresada libremente, así el individuo tiene la oportunidad de participar en las decisiones que desee y de esa misma forma exigir responsabilidades a quienes las toman. Tanto mujeres como hombres gozamos de los mismos derechos, y todas las personas somos libres de cualquier forma de discriminación. Este sistema



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA REDUCCIÓN DEL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA A ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR



solidifica el Estado de Derecho, ya que fomenta valores y principios, como son el respeto y la tolerancia, pilares para una convivencia sana y armónica.

En este sentido, la Organización de Naciones Unidas ha expresado que el derecho a la participación en la gestión de los asuntos públicos es la esencia misma de los gobiernos democráticos basados en la voluntad del pueblo, contemplándose este derecho en ambas vertientes, tanto el derecho al voto como el de ser elegido. Las elecciones genuinas son fundamentales para garantizar y fomentar la protección de los derechos humanos.

Así, este derecho humano se encuentra estrechamente vinculado a otros derechos, como son los derechos a la libertad de opinión y expresión, de movimiento, de reunión pacífica y a vivir libre de discriminación, entre otros, siendo estos esenciales para otorgarle plena legalidad a cualquier tipo de proceso electoral, logrando así que este sea verdaderamente legítimo, ya que emana de la voluntad ciudadana sin ningún tipo de coacción o limitante alguno.

Por lo tanto, la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 proclamo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en ella se establece en su artículo 21 que toda persona tiene el derecho a participar en el gobierno de su país, ya sea de manera directa o a través de representantes elegidos libremente. También se garantiza el derecho a acceder, en igualdad de condiciones, a los cargos públicos en su nación.¹

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA REDUCCIÓN DEL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA A ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR



En marzo de 1976 entró en vigor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciendo que todos los ciudadanos disfrutarán de varios derechos, entre los cuales se incluye el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos, ya sea de manera directa o a través de representantes elegidos libremente. De igual forma garantiza el derecho a votar y a ser elegido en elecciones periódicas, así como a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Posteriormente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978, contempla que todos los ciudadanos tienen el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos, ya sea de forma directa o a través de representantes elegidos libremente. Además, deben de poder votar y ser elegidos en elecciones periódicas, así como acceder, en condiciones de igualdad, a cualquier cargo público.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en la fracción primera del artículo 34 que, son ciudadanos de la República, varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan el requisito de haber cumplido 18 años.

Así mismo, dicha Constitución Federal, establece desde la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio del 2023, la edad de dieciocho años cumplidos el día de la elección, como requisito para ser diputado federal, siendo que anteriormente se contemplaban veintiún años. En dicha reforma también se modificó el requisito de la edad para el caso de Senadores, reduciendo a veintiuno, cuando se contemplaban veinticinco. De igual forma, se redujo a 25 años la edad mínima para ser Secretario de Despacho a Nivel Federal, ya que se estipulaba la limitante de contar con 30 años.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA REDUCCIÓN DEL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA A ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR



De igual forma se contempla en dicha Carta Magna que para ser Gobernador Constitucional de un Estado, se deben tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa, por lo que otorga la facultad a cada estado para reducir el límite de edad.

Por su parte, la Nueva Constitución de Nuevo León, establece en su Artículo 1 que, “*la soberanía reside esencialmente y originalmente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia representativa y participativa. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.*” Así mismo, el Artículo 2 contempla:

“*Artículo 2.- El Estado de Nuevo León adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social. La democracia como sistema de gobierno se funda en la igualdad de todos los seres humanos, condición esencial para responsabilizar a las personas del cuidado y procuración del bien común.*

El poder público se organizará conforme a las figuras de democracia representativa y participativa, con base en los principios de legalidad, bien común, subsidiariedad, solidaridad, y con respeto a la dignidad de la persona y al derecho a la buena administración.

...”

En concordancia con lo anterior, la fracción segunda del artículo 56 de nuestra Constitución Local, estipula como nuestro derecho de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado, ser votados para puestos de elección:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA REDUCCIÓN DEL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA A ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR



“II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.”

Sin embargo, lo anterior presenta una situación que afecta el derecho de las personas jóvenes como ciudadanos. Aunque la Constitución Federal establece que pueden ejercer el derecho al voto a partir de los 18 años, aquellos que se encuentren en el rango de 20 a 18 años, se encontrarían con limitaciones para el pleno ejercicio de sus derechos, ya que no podrían ser elegidos en las mismas condiciones que el resto de los mexicanos, por lo que se estarían convirtiendo en ciudadanos de segunda, ya que solamente se limitan a votar, siendo negado el derecho a ocupar un cargo público, en virtud que la Constitución Local los limita.

En este sentido es importante reconocer que, con base en datos del Instituto Nacional Electoral, el Padrón Electoral para el proceso electoral 2024, fue de 98 millones de personas, siendo 25 millones los que comprenden a la población joven, es decir, las personas entre 18 y 29 años.²

Es por esto por lo que consideramos prioritario homologar nuestra Nueva Constitución Local, con preceptos que beneficien realmente a la ciudadanía, al reducir el requisito de la edad, a 18 años para Diputados Locales, Alcaldes, Síndicos y Regidores, y de

² <https://centralelectoral.ine.mx/2024/05/31/jovenes-de-18-a-29-anos-representan-25-millones-del-padron-electoral-de-aqui-la-importancia-y-el-peso-del-voto-norma-de-la-cruz-con-juan-becerra/>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA REDUCCIÓN DEL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA A ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR



manera concatenada al reducir la edad mínima de estos puestos de elección popular, se debería también reducir a 25 años para el caso de Gobernador, como ya se contempla en la Constitución Federal para Senadores y Secretarios de Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se Reforman la Fracción II del Artículo 71, la Fracción II del Artículo 188 y la Fracción II del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:

I. ...

II. Tener **dieciocho** años cumplidos al día de la elección.

III. a X. ...

...

Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:

I.

II. Tener cuando menos **veinticinco** años cumplidos al día de la elección.

III. a V.

...

Artículo 172.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA REDUCCIÓN DEL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA A ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

materia.



Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. ...

II. Ser mayor de **dieciocho** años.

III. a IV. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 4 días del mes de noviembre de 2024.

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



15:46 L



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA REDUCCIÓN DEL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA A ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR



Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame

Dip. Marisol González Elías

Dip. Paola Cristina Linares López

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA REDUCCIÓN DEL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA A ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.



15:46 b

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 20 DEL LEY DE CATASTRO, CON EL FIN DE AMPLIAR EL PERÍODO DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS DE VALORES CATASTRALES.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

12



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA OFICIALIA DE PARTES
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

-SIA-

Quienes suscriben, Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Ley de Catastro, con el fin de ampliar el periodo de presentación de propuestas de valores catastrales hasta la segunda quincena del mes de noviembre del año correspondiente, cuando se trate del primer año de ejercicio constitución de los Ayuntamientos de los Municipios, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del inciso a) y de los párrafos primero y segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte el principio constitucional de libre administración hacendaria de los municipios en lo que atañe a los ingresos derivados de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y de la prestación de los servicios públicos a su cargo¹.

¹ "Artículo 115.

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

[...]

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público

En lo que respecta al impacto que tiene el mandato del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal dentro de los procesos legislativos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado que dicho precepto fundamental regula el marco relativo a la facultad de iniciativa de los municipios en la materia de ingresos en sus ámbitos territoriales, conforme con los siguientes aspectos relevantes:

- La Constitución Federal divide las atribuciones entre los municipios y los Estados en cuanto al proceso de regulación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
- En relación con esas atribuciones, los municipios tienen la competencia constitucional para proponerlos y las legislaturas estatales, por su parte, tienen competencia para tomar la decisión final sobre esos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los municipios.
- Conforme con el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, se asegura que los municipios puedan atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; en ese sentido, la hacienda municipal se integra con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, con la prohibición de que las leyes estatales establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de ellas.

de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

- La regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, debe ser resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario (en el que la facultad de iniciativa se agota en el momento de la presentación del documento ante la cámara decisoria) ya que la propuesta que provenga del municipio sólo puede ser modificada por la legislatura estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.
- Lo anterior implica una potestad tributaria compartida, ya que en los supuestos de la fracción IV del artículo 115 constitucional, la facultad originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con el principio de fortalecimiento municipal, reserva de fuentes y con la norma expresa que les otorga la facultad de iniciativa por lo que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en caso de que se aparte de la propuesta municipal.
- Ese principio de motivación objetiva y razonable, funciona como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador y como una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos que tienen reconocida los municipios en la Norma Fundamental, razón por la cual, a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso, es necesario abundar en estos criterios de razonabilidad adoptados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el proceso legislativo, lo

que requerirá un aumento o bien, permitirá una disminución del grado de motivación cualitativa exigible a los órganos legislativos locales.

- La relación existente en el proceso legislativo entre las facultades del municipio y de la legislatura local en torno a los ingresos municipales, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, que comienza con la presentación de la propuesta, la que en algunos casos puede ir acompañada de una exposición de motivos y continúa con la actuación de las legislaturas locales que se desenvuelve por una parte en el trabajo en comisiones, en las cuales se realiza un trabajo de recopilación de información a través de sus secretarios técnicos u órganos de apoyo, en algunos casos a través de la comparecencia de funcionarios y en la evaluación de la iniciativa que se concreta en la formulación de un dictamen, y, por otra parte, en el proceso de discusión, votación y decisión final de la Asamblea en Pleno.

De las líneas precedentes, se puede advertir que la regulación legislativa de los ingresos municipales ostenta una naturaleza tributaria compartida entre los Ayuntamientos y las Legislaturas Estatales, toda vez que la iniciación del proceso legislativo en materia, se encuentra reservado exclusivamente a los primeros; pero su resultado se está sujeto al arbitrio de los segundos, quienes cuentan con la facultad de apartarse de la propuesta original, siempre y cuando, lo realicen de manera fundada, objetiva y razonada.

Al respecto, encontramos en nuestro marco normativo estatal, que la Ley de Catastro regula el control y valorización de los inmuebles ubicados en nuestro Estado, disponiendo particularmente en su artículo 20, lo relativo a la obligatoriedad que le asiste a los Ayuntamientos de los Municipios de someter a consideración del Congreso del Estado, la propuesta de valores unitarios del suelo y construcciones que regirán para el próximo ejercicio fiscal al que sean propuestas, otorgando en su

párrafo segundo, un término perentorio hasta la segunda quincena del mes de octubre del año de que se trate.

Sin embargo, hemos sido testigos que durante el año en el cual los Ayuntamientos se instalan constitucionalmente, se enfrentan a una serie de obstáculos que inciden directamente en su capacidad efectiva de prestación de servicios públicos y de recaudación hacendaria, entre ellos, el desconocimiento del estado que guarda el gobierno y la administración del Municipio, puesto que si bien, dentro de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León, se contempla la obligatoriedad de llevar a cabo un proceso de entrega-recepción, en ocasiones los funcionarios y servidores públicos salientes son omisos en realizarlo, lo que complica el conocimiento necesario para la toma de decisiones, entre las que destaca, el proponer los valores unitarios de suelo y construcción que sirven como base para tasar el impuesto predial.

En ese sentido, en la presente anualidad y en virtud de la transición de 51 gobiernos municipales acontecidos el pasado 30 de septiembre, de los cuales, algunos han mostrado su inconformidad en el proceso de entrega-recepción a los que fueron sujetos, este Poder Legislativo se ha mostrado empático, concediendo una prórroga de un mes para dar cumplimiento a la obligación en referencia, mediante acuerdo aprobado en fecha 28 de octubre de 2024, para pasar del 31 de octubre al 29 de noviembre, el plazo para que los Ayuntamientos alleguen a este Congreso, sus propuestas de valores unitarios del suelo y construcción.

No obstante, si bien, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano considera loable dicha propuesta, también consideramos que el beneficio de la misma no debiese ser transitorio, sino permanente en un verdadero gesto de empatía y previendo que las dificultades denunciadas por algunos Municipios de la entidad pudiesen presentarse en el futuro.

Es por ello, que proponemos reformar el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de Catastro, a fin de ampliar el periodo de presentación de propuestas de valores catastrales hasta la segunda quincena del mes de noviembre del año correspondiente, cuando se trate de la anualidad relativa a la instalación constitucional de los Ayuntamientos de los Municipios, como se ilustra en el siguiente comparativo:

LEY DE CATASTRO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 20.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán formular la propuesta de valores unitarios del suelo y construcciones que someterán al Congreso del Estado.</p> <p>La referida propuesta de valores, deberá presentarse para consideración del Congreso a más tardar durante la segunda quincena del mes de octubre del año de que se trate. Los valores aprobados por el Congreso entrarán en vigor al inicio del ejercicio fiscal del siguiente año y su vigencia será indefinida.</p>	<p>Artículo 20.- ...</p> <p>La referida propuesta de valores, deberá presentarse para consideración del Congreso a más tardar durante la segunda quincena del mes de octubre del año de que se trate, salvo que el año corresponda a la instalación constitucional de los Ayuntamientos de los Municipios, en cuyo caso, se podrá presentar a más tardar durante la segunda quincena del mes de noviembre del año de que se trate. Los valores aprobados por el Congreso entrarán en vigor al inicio del ejercicio</p>

A falta de nueva propuesta de valores unitarios de suelo o de valores unitarios de construcción, se aplicará lo dispuesto por el último párrafo del artículo 21 BIS- 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León	fiscal del siguiente año y su vigencia será indefinida. ...
---	--

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de Catastro, para quedar como sigue:

Artículo 20.- ...

La referida propuesta de valores, deberá presentarse para consideración del Congreso a más tardar durante la segunda quincena del mes de octubre del año de que se trate, **salvo que el año corresponda a la instalación constitucional de los Ayuntamientos de los Municipios, en cuyo caso, se podrá presentar a más tardar durante la segunda quincena del mes de noviembre del año de que se trate.** Los valores aprobados por el Congreso entrarán en vigor al inicio del ejercicio fiscal del siguiente año y su vigencia será indefinida.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos del Estado realizarán las adecuaciones necesarias a sus ordenamientos legales en materia, a fin de armonizar con los términos del presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ



CANALES

04:59 hrs
- SIA -

DIPUTADA
ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

DIPUTADA
ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA
MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. CANDELARIO MALDONADO MARTÍNEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

13



H. CONGRESO DEL ESTADO EN NUEVO LEÓN.

PRESIDENTA DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA,
DE LA LXXVII LEGISLATURA.

PRESENTE. –

DR. CANDELARIO Maldonado MARTINEZ, abogado, en el ejercicio de mi profesión, en mi carácter de ciudadano de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 56, fracción III, y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

acudo a esta soberanía para someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto que reforma el artículo 402, del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Por lo anterior, me permito a presentar lo siguiente:

A lo largo de mi trayectoria, ejerciendo mi profesión de manera particular, en mis prácticas jurídicas en las diferentes materias existentes, tal como es el caso en "materia penal", relacionadas a accidentes y siniestros de tránsito vehicular, ha constatado en la visualización de un incremento exponencial tanto en numero de habitantes como en el padrón vehicular en el Estado de Nuevo León; atendiéndose en ello una tabla comparativa¹:

AÑO	HABITANTES	PARQUE VEHICULAR
2015	5,119,504	5,784,442
2020	5,784,442	2,792,884

Asimismo, señalando la incrementación en la población, trae consigo en consecuencia el alza en los accidentes y siniestros de tránsito vehicular, afirmando con la referencia obtenida de los datos estadísticos ofrecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía a lo largo de estos últimos cuatro años²:

ACCIDENTES Y SINIESTROS DE TRANSITO VEHICULAR EN NUEVO LEÓN			
2020	2021	2022	2023
64,058	70,388	76,615	80,582

Es importante mencionar que el incremento de los accidentes y siniestros de tránsito vehicular en el estado de Nuevo León ha ido en incremento y eso lo podemos notar en la tabla que con anterioridad se hizo referencia, ahora si bien, se señala que en el año 2023

¹ Datos obtenidos del Instituto de Control Vehicular.

² Datos obtenidos del portal web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

nuestra entidad fue el estado con mayores accidentes viales a nivel nacional, resultando que 1 de cada 5 accidentes viales en el país, ocurre en Nuevo León.

Ahora bien, cuando algún hecho de transito de dicha naturaleza existe, un sinfín de controversias se avecinan y con ello a ser retirados de circulación, hasta que en tanto no se llegue a algún arreglo reparatorio entre las partes involucradas. Cuando los vehículos participantes suelen contar con un seguro por parte de las compañías aseguradoras, se hacen presentes de manera limitada, dificultando así, el acceso a la reparación integral de daños desde que se genera dicho derecho que se les tiene considerado a las víctimas.

Generando como tal, un aumento en la acumulación de gastos derivados del mismo hecho de tránsito, donde si bien se pretende ayudar a generar una reducción a la carga de trabajo que se genera a base de ello, y donde sin duda alguna se complican las cosas aun mas.

En la actualidad en la legislación no existe como tal, un marco normativo que obligue en si a asumir una actitud proactiva de responsabilidad en razón a la naturaleza de los seguros de responsabilidad civil que ofertan a sus asegurados el cumplirles al acto del que suscitaron y fueron responsables.

Por lo bien expuesto, se reconoce de la siguiente manera que, asimismo en Nuevo León, el delito de daño en propiedad ajena hace una introducción dentro de ello en su forma de omisión culposa³, ya que es uno de los que se verifican con más frecuencia; cabe de señalar que una conducta o un hecho es suficiente para que el delito exista, sin embargo, el tipo puede contener más de ellos.

Solicitando lo siguiente en base al entorpecimiento del ejercicio del derecho a la reparación integral del daño de las víctimas, se hace petición de solicitar se adhiera al artículo 402 del Código Penal del Estado de Nuevo León algunas fracciones en las cuales se les mencione que cuando el daño en propiedad ajena a base de los hechos suscitados las cuotas sean adecuadas a su periodo de tiempo preestablecido.

Ahora bien, en el caso de las sanciones a que hace referencia el citado artículo 402, donde si bien se impone la propia sanción de acuerdo con las cuotas; lo cierto es que las mismas se excede para el efecto a el delito de daño en propiedad ajena a título de culpa se considere en los supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares.

Para efecto de una mejor comprensión se realiza la siguiente tabla de cuotas en base al salario mínimo vigente en la actualidad:

CUOTAS	SALARIO MINIMO	TOTAL
100	\$ 248.93	\$ 24,893.00
500	\$ 248.93	\$ 124,465.00
1000	\$ 248.93	\$ 248,930.00
2000	\$ 248.93	\$ 497,860.00
2500	\$ 248.93	\$ 622,325.00

³ Art. 406 del Código Penal vigente en la Entidad Federativa, que a la letra dice: "ARTÍCULO 406.- SI EL DAÑO ES CULPOSO, LA SANCIÓN SE APLICARÁ DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 65 Y 71 DE ESTE CÓDIGO."

A gran efecto de claridad a las propuestas de reforma, se presenta de manera inmediata la siguiente propuesta que sería adherida al artículo 402 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
ARTICULO 402.- CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSE DAÑO, DESTRUCCION O DETERIORO DE COSA AJENA, O DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO, SE APLICARÁ LA SANCION DE ROBO SIMPLE.	<p>ARTICULO 402. - CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSE UN DAÑO, DESTRUCCION O DETERIORO DE COSA AJENA, O BIEN, DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO, SERÁ:</p> <p>I.- CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SEA DE MANERA CULPOSA Y EL DAÑO SEA MENOR DE 100 CUOTAS LA PENA SERÁ DE 3 DIAS A SEIS MESES DE PRISION.</p> <p>II.- CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SEA DE MANERA CULPOSA Y SEA MAYOR A 100 CUOTAS Y MENOR A 500 CUOTAS LA PENA SERÁ DE SEIS MESES A 1 AÑO DE PRISION.</p> <p>III.- CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SEA DE MANERA CULPOSA Y EL COSTO DEL DAÑO SEA MAYOR A 500 CUOTAS Y MENOR DE 1000 CUOTAS LA PENA SERÁ DE 1 AÑO A 3 AÑOS DE PRISION.</p> <p>IV.-CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SEA DE MANERA CULPOSA Y EL COSTO DEL DAÑO SEA MAYOR DE 1000 CUOTAS Y MENOR DE 2000 CUOTAS LA PENA SERÁ DE 3 AÑOS A 5 AÑOS DE PRISION.</p> <p>V.- CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SEA DE MANERA CULPOSA Y EL COSTO DEL DAÑO SEA MAYOR DE 2000 CUOTAS Y MENOR DE 2500 CUOTAS LA PENA SERÁ DE 5 AÑOS A 8 AÑOS DE PRISION.</p>

CONCLUSION GENERAL.

De conformidad con este nuevo régimen, todo individuo goza de los derechos humanos de generar una reforma que le daría un beneficio sin duda alguna a la sociedad en general, pero en sí que ayudaría a generar avance a nuestro Estado, siendo así el incorporar nuevas

leyes donde se establecen derechos y obligaciones de ambas partes, y que principalmente se cumplan y generen un bien funcional.

FUNDAMENTACION:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción III, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

UNICO: Se reforma el artículo 402 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

ARTICULO 402. - CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSE UN DAÑO, DESTRUCCION O DETERIORO DE COSA AJENA, O BIEN, DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO, SERA:

I.- CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SEA DE MANERA CULPOSA Y EL DAÑO SEA MENOR DE 100 CUOTAS LA PENA SERA DE 3 DIAS A SEIS MESES DE PRISION.

II.- CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SEA DE MANERA CULPOSA Y SEA MAYOR A 100 CUOTAS Y MENOR A 500 CUOTAS LA PENA SERA DE SEIS MESES A 1 AÑO DE PRISION.

III.- CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SEA DE MANERA CULPOSA Y EL COSTO DEL DAÑO SEA MAYOR A 500 CUOTAS Y MENOR DE 1000 CUOTAS LA PENA SERA DE 1 AÑO A 3 AÑOS DE PRISION.

IV.-CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SEA DE MANERA CULPOSA Y EL COSTO DEL DAÑO SEA MAYOR DE 1000 CUOTAS Y MENOR DE 2000 CUOTAS LA PENA SERA DE 3 AÑOS A 5 AÑOS DE PRISION.

V.- CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SEA DE MANERA CULPOSA Y EL COSTO DEL DAÑO SEA MAYOR DE 2000 CUOTAS Y MENOR DE 2500 CUOTAS LA PENA SERA DE 5 AÑOS A 8 AÑOS DE PRISION.

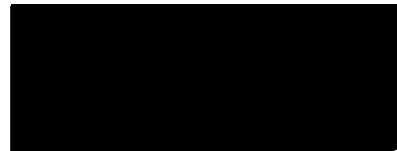
TRANSITORIOS.

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

JUSTA Y LEGAL MI SOLICITUD, ESPERANDO
SEA PROVEIDA DE CONFORMIDAD.

Protesto lo Necesario de Derecho

Monterrey, Nuevo León, a los 04 cuatro días del mes de noviembre de 2024.



DR. CANDELARIO MALDONADO MARTINEZ.



NOMBRE
PEDRAZA
FACUNDO
LESLY DE JESUS
DOMICILIO

FICHA DE REGISTRO

SEXO: M

CLAVE DE ELECTOR PDCLS00022219M600
CURP PEFL000222MNLDGS6

AÑO DE REGISTRO

ESTADO [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED]
LOCALIDAD [REDACTED] EMISIÓN

SECCIÓN [REDACTED]

VIGENCIA [REDACTED]



ELECCIONES FEDERALES 2024 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE

AG0087

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TOMA DE PLEITO DEL
TUTÓ NACIONAL ELECTORAL

PEDRAZA < FACUNDO << LESLY < DE < JESU





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED] Núm. Ext. [REDACTED] Núm. Int. [REDACTED]

Colonia: [REDACTED] Municipio: [REDACTED]

Teléfono(s): [REDACTED] Estado: [REDACTED] C.P. [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [REDACTED]

CANDELARIO
MALDONADO
MARTINEZ

Lesly de Jesús Pedraza Facundo

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 71 Y 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



The seal features a rectangular border with the text "H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA" at the top and "OFICIALIA MAYOR" below it. The center contains a large, stylized, outlined word "REQUERIDO". Inside this word is a rectangular box containing the date "08 NOV 2024". Below the main text is a decorative scroll or floral pattern. To the right of the seal, there is a vertical date stamp "12/15/2023".

La juventud es la savia renovadora de los pueblos. —31A—

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita **DIPUTADA ARMIDA SERRATO FLORES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de, **iniciativa con proyecto de Decreto a efecto de reformar los artículos 71 y 172 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras muchos años de fijar la edad ciudadana en 21 años y 18 años siendo casado, en nuestro país se estableció en 1970 la mayoría de edad en 18 años. Así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La decisión de dejar la ciudadanía a partir de los 18 años era una clara respuesta de apertura luego de los sucesos trágicos de 1968 que marcaron un parteaguas en el modo de ser y hacer política en México.

En esos años, se dio un periodo en el que se habló de la apertura democrática en el que el espectro político nacional se abrió a nuevos partidos políticos y se modificaron algunos requisitos de edad para ser electos popularmente algunos cargos.

Al paso de los años, a pesar de una positiva evolución de la sociedad, en distintos momentos se ha tratado de bajar la edad penal, es decir la edad en que un joven es susceptible de ser castigado por delitos o infracciones a la ley, lo cual pudiera estar justificado según la tipología delictiva de que se trate.

No obstante en materia de derechos políticos, la edad se ha mantenido en 18 años solo para el voto activo, mientras que para el voto pasivo aún existen diversos criterios que derivan en generar un ambiente de desigualdad entre los ciudadanos. Se considera, que esta edad de 18 años fue aceptada por suponer, acorde a experiencias, que la persona ha adquirido una madurez intelectual y física capaz y suficiente como para realizar actos con plena voluntad.

Sin embargo el hecho de que para votar se reconozca la madurez intelectual y física se contradice al establecer un límite de edad más alto para ejercer el derecho de ser votado.

Actualmente en el Estado de Nuevo León para ser electo Diputado o Integrante de un Ayuntamiento se requiere tener 21 años.

Este último punto, es decir el derecho a ser votado, que nace con la adquisición de la ciudadanía, es la parte central de esta iniciativa, pues se observa la existencia de una discriminación entre la capacidad de votar y la de ser votado, es decir, al nuevo ciudadano de inmediato se le invita a que obtenga su respectiva credencial de elector para que acuda a ejercer su derecho al sufragio, pero en nuestro Estado, no existe actualmente ninguna opción local para que esa misma persona, a sus 18 años sea votada, es decir, si el joven está preparado e involucrado en el quehacer político de nuestro Estado o de algún Municipio, no puede tener la oportunidad de proponerse



para ocupar un cargo de elección popular porque el texto constitucional no se ha adecuado a las nuevas circunstancias del quehacer político.

Se trata de una cuestión de coherencia, pues hablamos e insistimos en promover la participación de los jóvenes en la vida pública, queremos que se integren y sean promotores del desarrollo y por supuesto que vayan a las urnas y voten, pero sin que puedan ser votados para algún cargo de elección popular.

Hoy en Nuevo León existe aproximadamente un 30% de jóvenes, de ahí que sea necesario que así como se ha pretendido bajar la edad penal, también sea adecuada la edad premial y que los jóvenes tengan, como ciudadanos que son, la oportunidad de acceder a los cargos públicos. La incorporación de los jóvenes al ejercicio de las responsabilidades públicas, podrá contribuir al renuevo de la sociedad, pues con ellos se incorporan no solo nuevas energías, sino también nuevas inquietudes y entusiasmo.

Atrás quedaron las mentiras piadosas con las que se regateaba el acceso de los jóvenes al quehacer público. Se decía que los jóvenes representaban la sangre nueva, pero al querer incorporarse al quehacer social se les decía que no tenían experiencia, se les decía que eran el futuro y que eran la esperanza. Basta de mentiras, los jóvenes no son el mañana, son una realidad y deben participar ahora.

Por si los argumentos que se esgrimen no son suficientes, tenemos que tener en cuenta que las cosas han cambiado y que desde el año pasado a nivel nacional ya se han dado los primeros pasos para esta reforma renovadora del ser y quehacer político nacional al aprobarse la reforma al artículo 55 de la Constitución federal estableciendo que para ser diputado federal se requiere tener 18 -dieciocho años de edad.



Es decir que ya no hay razón para posponer en Nuevo León la reducción de la edad para ser Diputado o Diputada al Congreso del Estado ni para ser integrante de un Ayuntamiento.

Entre las consideraciones hechas por los legisladores federales para apoyar la reforma constitucional federal de 2023, se dijo que, siendo un lugar común, observar que las leyes, fundamentales o secundarias, estipulan edades diversas para acceder y ejercer los distintos cargos públicos, es permisible, siempre que la tasa de edad que se asocie con cada cargo o puesto público no implique una distinción o discriminación ilegítima.

"Las buenas razones que se aduzcan para determinar las edades mínimas para ocupar un cargo público, aunque pueden atender a la madurez de las personas, no se deben reducir a ellas, porque existen argumentos de tipo cultural, social, de oportunidad política en su mejor sentido y de diverso orden que pueden justificar un límite inferior o superior al efecto."

Entre otros razonamientos se alude a un principio de no discriminación, en el sentido de que alcanzada la mayoría de edad (los 18 años) y que por ella diversas obligaciones derivadas de su calidad para efectos electorales, penales y de diverso orden, por coherencia y reciprocidad debe también poder ejercer su derecho al voto pasivo, esto es, deben poder ocupar cargos públicos.

El hecho de que se posibilite a los jóvenes de 18 acceder a las diputaciones locales y a la integración de ayuntamientos, solo se debe observar como una consecuencia de su representación en el ámbito general de la población, sino como el reconocimiento valioso de su participación en la deliberación y toma de decisiones para enriquecer los procesos de resolución de los problemas y asuntos de interés



colectivo, en los cuales sus propios intereses deben estar legítimamente representados.

Se debe superar la visión maniqueista de considerar a los jóvenes como objetos o sujetos políticamente utilizables, y transitar a reconocerles en su calidad de sujetos activos en el proceso político-democrático, que ayuden a llevar y representar sus intereses y coadyuven en la función parlamentaria y de gobierno, incluso al propiciar la construcción de políticas públicas que les tomen en cuenta y su visión del mundo.

Por otra parte, al retomar la iniciativa impulsada por el Senador Alejandro Moreno, representa un paso significativo en el reconocimiento y la valoración de la juventud en nuestro estado. Es preciso señalar que la actual propuesta ya ha sido actualizada por numerosos estados de la República, y que, al sumarnos a esta causa, estamos frente a la posibilidad brindar mayores oportunidades a los jóvenes. Esta reforma es una puerta hacia la participación activa y significativa de la juventud en los procesos democráticos del Estado y del país. Es un reconocimiento de que los jóvenes no solo son el futuro, sino también el presente dinámico y vital de nuestra nación, capaces de aportar visiones frescas y transformadoras en la construcción de una sociedad más inclusiva y representativa.

Promover el desarrollo de los jóvenes, requiere de cambiar la visión incorrecta y anacrónica que piensa en la juventud como sinónimo de inmadurez, para transitar hacia el reconocimiento de sus capacidades y lograr el ejercicio de sus derechos como ciudadanos.

Es necesario abrir los espacios políticos a los jóvenes, con una política incluyente, hay que dar oportunidad para que expresen sus ideas y sus intereses, estamos seguros que esto servirá para fortalecer nuestra democracia.



Por lo anterior reiteramos nuestra postura de que se debe disminuir la edad para poder ser electos y ocupar esos puestos de legisladores y miembros de los ayuntamientos, porque estamos seguros, que hay muchos jóvenes que tienen la capacidad para ejercerlos puntualmente.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección. III. ... a X. ... 	Artículo 71.- ... <ul style="list-style-type: none"> I... II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección. III. ... a X. ...
Artículo 172.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia. <p>Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. Ser mayor de veintiún años. III. ... IV. ... 	Artículo 172.- ... <p>Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> I... II. Ser mayor de dieciocho años. III. ... IV. ...

Por lo anterior se somete a su consideración el siguiente proyecto de:



DECRETO

Primero. Se reforma la fracción II del artículo 71, y la fracción II del artículo 172 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:

I. ...

II. Tener **dieciocho** años cumplidos al día de la elección.

III. ... a X. ...

Artículo 172.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I...

II. Ser mayor de **dieciocho** años.

III. ...

IV. ...

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Monterrey, N.L., noviembre de 2024

ATENTAMENTE

DIPUTADA ARMIDA SERRATO FLORES

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

ASUS VOL. 2

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XI AL ARTICULO 33 A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE POLITICA AMBIENTAL LOCAL.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

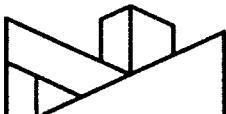
El suscrito **Diputado Mauro Guerra Villarreal** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XI al artículo 33 a la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, en materia de *Política Ambiental Local* al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, se ha observado un incremento en la práctica del riego de parques y áreas verdes con agua tratada o reciclada. Las cuales, en conformidad con la **NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación (2022)**¹, son “(...) aquellas que mediante procesos individuales o combinados de tipo físicos, químicos, biológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para su reúso en servicios al público.” Lo cual se equipará a lo expuesto por la **Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León**, en su inciso b Bis), artículo 3:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

¹ Diario Oficial de la Federación (D.O.F.). (2022). NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SERMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación.



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

B Bis) Agua residual tratada: Aquella que mediante procesos individuales o combinados de tipo físicos, químicos, biológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para su reúso en servicios al público (L.A.P.S.E.N.L., 2023)².

En otras palabras, es sometida a procesos de tratamiento para eliminar impurezas y contaminantes previo a su posterior uso. Lo anterior se ve sustentado por la prioridad otorgada a la sostenibilidad ambiental, cuyo enfoque innovador comprender la escasez del agua y conservación de recursos, así como la promoción de un ciclo más eficiente y responsable en cuanto al agua en el entorno rural y urbano. Con respecto a la conservación de agua potable, se alude a un decrecimiento en la demanda de esta para usos prioritarios como el consumo humano.

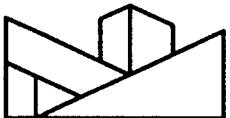
Lo cual se plasma, primeramente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)³, artículo cuarto párrafo quinto:

“Artículo 4º.-”

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines” (C.P.E.U.M, 2024)

² Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, [L.A.P.S.E.N.L.], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 11 de octubre de 2023.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [C.P.E.U.M], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 05 de febrero de 1917, (México)



XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Aunado a lo fijado en el artículo centésimo décimo quinto, numeral tres:

Artículo 115.-

"Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales" (C.P.E.U.M, 2024).

De forma secundaria, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que:

Artículo 46.-

"Todas las personas tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para su racional consumo personal y doméstico en forma suficiente, continua, equitativa, salubre, aceptable, de forma accesible y a costos razonables.

Las autoridades del Estado garantizarán la disposición y distribución diaria del agua, por lo que las actividades económicas no podrán comprometer en ningún caso la satisfacción de las necesidades de uso personal y doméstico del agua.

La política hídrica del Estado garantizará:

a) ...

e) *La reducción de las pérdidas por fugas en las redes de distribución, para lo cual será prioritario invertir en la renovación, mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica;*



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



i) *El uso de materiales favorables para la captación de agua en la construcción y rehabilitación de espacios públicos, incluyendo obras de pavimentación.”*

Artículo 181.-

“Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

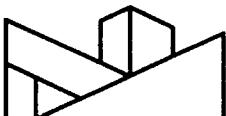
- I. *Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:*
- a) *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales” (C.P.E.L.S.N.L, 2023)⁴.*

Este enfoque incluye el fortalecimiento y mantenimiento de sistemas de riego eficientes en zonas áreas verdes, alcanzando un balance sostenible entre el desarrollo urbano, las actividades económicas y el respeto al medio ambiente, asegurando un uso equitativo y prolongado del recurso hídrico para las generaciones futuras.

Para propósitos explicativos, se procede a fundamentar la utilidad que representa el aprovechamiento y cuidado del agua potable mediante la siguiente gráfica:

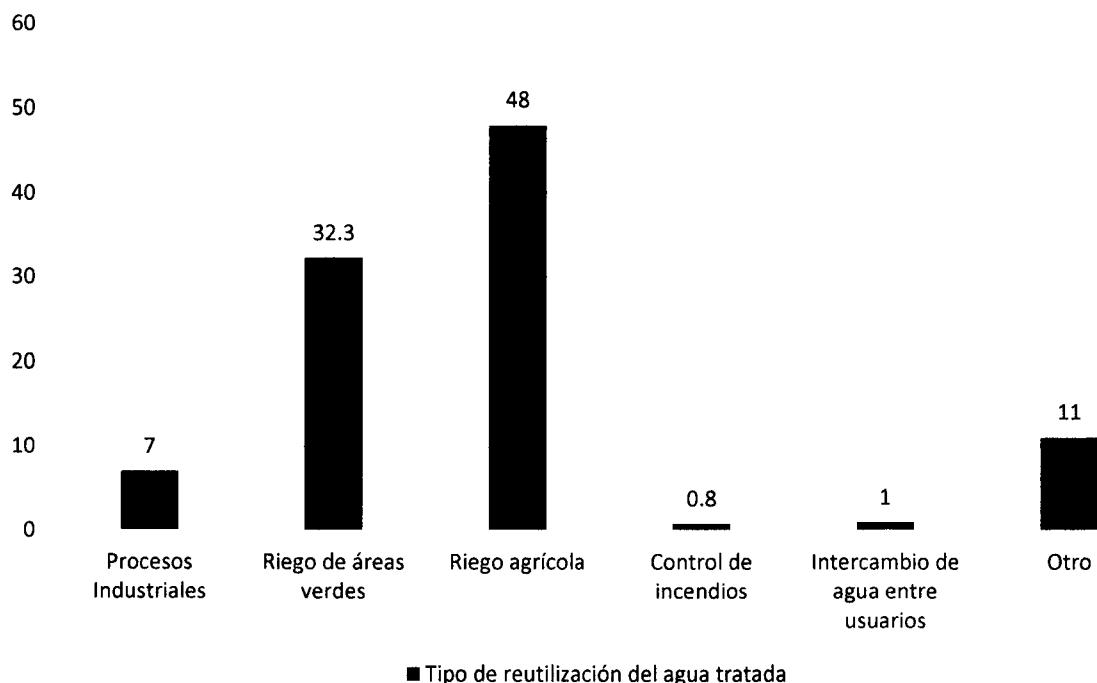
Plantas de tratamiento de aguas residuales municipales en operación, según tipo de reutilización del total del agua residual tratada, en la República Mexicana, 2020

⁴ Constitución Política Del Estado Libre y Soberano De Nuevo León, [C.P.D.E.L.S.N.L.], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 29 DE MAYO DE 2023, (México)



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Fuente: INEGI. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2021⁵

Dentro de la cual, el tipo de reutilización del agua residual tratada con mayor porcentaje se refiere al **riego agrícola** con un 48 por ciento; mientras que, en segundo lugar, se observa un **riego de áreas verdes** con un 32.3 por ciento. Además, proporciona materia orgánica y múltiples nutrientes que favorecen el mantenimiento de las áreas verdes urbanas sin la aplicación de fertilizantes químicos.

Del total de municipios en México y demarcaciones territoriales, solo en 985 se da algún tratamiento al agua residual para reutilizarla, equivaliendo al 40%.

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023). Estadísticas a Propósito del Día mundial del Agua. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_Agua23.pdf



XXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



En Nuevo León, no obstante, hay cuarenta plantas de tratamiento de aguas residuales, siendo cuatro principales: Planta Dulces Nombres, Norte, Noreste y Santa Rosa, con respecto a las cuales, las industrias de Nuevo León no aprovechan el agua tratada disponible, utilizando actualmente solo el 65% del líquido destinado al sector, siendo el principal usuario de este insumo.

Es por lo anterior expuesto que, acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se ADICIONA una fracción XI al artículo 33, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 33.- El ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I – X...

XI. En materia de Política Ambiental Local:

- a) La creación y gestión de zonas de conservación ecológica de los centros de población, jardines públicos, parques urbanos, espacios abiertos con áreas verdes y demás áreas análogas previstas por la legislación local, favoreciendo el reúso y aprovechamiento de agua tratada en el riego de los parques y áreas verdes.
- b) La promoción del desarrollo de riego en parques y áreas verdes en el municipio, y la aprobación de la distribución de recursos para fortalecer el funcionamiento y/o mantenimiento de las unidades de riego en el



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



municipio, así como lo establecido por las demás disposiciones aplicables.

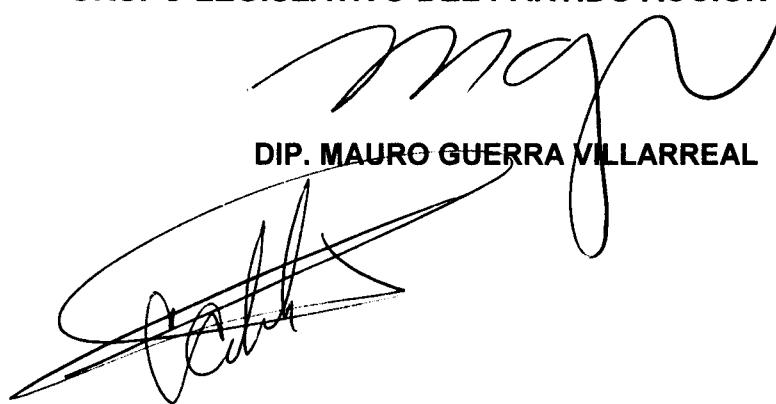
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., 11 DE NOVIEMBRE DE 2024

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICION DE UNA FRACCION XIV BIS EL ARTICULO 9, POR ADICION DE UN PARRAFO LA FRACCION I DEL ARTICULO 175 Y POR ADICION DE UN ULTIMO PÁRRAFO EL ARTICULO 232 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de una fracción XIV Bis el artículo 9, por adición de un párrafo la fracción I del artículo 175 y por adición de un último párrafo el artículo 232 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales problemas a los que se enfrenta el medio ambiente y las sociedades humanas es la contaminación producida por la basura; este concepto, el cual es muy amplio, tiene graves consecuencias para el medio ambiente, la salud de humanos, animales y plantas.¹

De acuerdo con la Organización Mundial de las Naciones Unidas (ONU), los hogares, pequeñas empresas y proveedores públicos generan al año un

¹ <https://www.lineaverdesierraguadarrama.com/lv/consejos-ambientales/el-impacto-de-nuestra-basura-en-el-medio-ambiente/El-impacto-de-nuestra-basura-en-el-medio-ambiente.pdf>

aproximado de dos mil 100 a dos mil 300 millones de toneladas de residuos sólidos urbanos.

Los desechos de artículos derivados de plásticos, equipos electrónicos, alimentos, ropa y otros, contaminan aire, agua y suelo, y sólo poco más del 60 por ciento se gestionan en instalaciones controladas, de acuerdo con el organismo.²

Los residuos que no son biodegradables están llenando nuestros ríos, vertederos y océanos, y estamos generando más de los que la naturaleza puede hacer frente.

Un trozo de papel, podrá ser basura o materia prima según la manera en que se gestione cuando es inservible y se convierte oficialmente en un residuo, por lo que si el papel se deposita en el medio ambiente se convertirá en basura, contaminando el medio durante todo el tiempo que dure su descomposición.

Por el contrario, si ese mismo papel se deposita en un contenedor de reciclaje y se procede a gestionarlo de manera adecuada, en lugar de ser basura se convertirá en materia prima.

² <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/problematica-de-la-basura-y-malos-habitos>

Es decir, no es la naturaleza de los materiales sino la gestión que se hace de ellos lo que define que un residuo se convierta en basura o no.³

Hoy en día estamos desecharando demasiada basura y muchas veces no tenemos los conocimientos adecuados para poder lidiar con ella de manera sostenible, pero además carecemos de la cultura de no tirar basura en las calles.

Esta problemática, es una constante muy lamentable ya que a cualquier lugar que vayamos o voltemos podemos encontrar basura; es muy triste que todos hayamos sido testigos de como las personas dejan basura en la vía pública o como la arrojan desde vehículos en movimiento.

Cuando una persona tira basura en la calle lo hace para desentenderse de un problema con rapidez, pero lo traspasa al medio ambiente y lo convierte en un problema de muchos años.

La falta de cultura cívica, el desconocimiento de los daños que ocasiona, el no relacionar esos perjuicios con su persona y principalmente porque no se tiene una consecuencia tangible ha generado una cierta apatía en los ciudadanos, resultandole mucho más sencillo el perpetuar un daño, ya que no relacionamos la acción de tirar basura con una consecuencia, es

³ <https://www.lineaverdesierraguadarrama.com/lv/consejos-ambientales/el-impacto-de-nuestra-basura-en-el-medio-ambiente/El-impacto-de-nuestra-basura-en-el-medio-ambiente.pdf>

decir, al no presenciar sus efectos de manera inmediata, se llega a asumir que no pasará nada si se hace de nuevo.

Esta es una mentalidad que urge cambiar en los ciudadanos, no de todos ya que afortunadamente cada vez existen más personas interesadas en nuestro ambiente y particularmente en los residuos que generamos, sin embargo, una gran mayoría de personas aún no ha dimensionado el problema al que nos enfrentamos, siendo necesario que se entienda la necesidad ambiental y sanitaria de contar con una ciudad en buenas condiciones.

A todos nos gusta ver nuestras calles limpias, nos gustaría que cuando llueva nuestras alcantarillas no se tapen, que las enfermedades infecciosas y las plagas disminuyan, que nuestros ríos estén libres de contaminación; pero para lograrlo, necesitamos la intervención y el compromiso de todos.

Bajo ese contexto nuestra Ley Ambiental establece que tanto el estado como los municipios son autoridades en materia ambiental, y que la obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente les corresponde a ambos.

Y aunque ambos han implementado múltiples medidas al respecto, solo muy pocos municipios consideran en sus Reglamentos de Limpia lo relacionado a “tirar basura” en la vía pública desde la perspectiva de que

cualquier papel, envoltura, envase etcétera es un residuo, es decir, no solo las grandes cantidades de residuos sólidos urbanos contaminan, sino que desde su individualidad también ocasionan un severo daño a nuestro medio ambiente.

Es bajo ese contexto, que el día de hoy presento esta iniciativa, la cual propone facultar y obligar a los municipios a sancionar a quien arroje fuera de los depósitos instalados para ese fin o abandone en la vía pública cualquier residuo que pueda ocasionar molestias o daño a los seres vivos, para lo cual se plantea que quien tire basura en nuestras calles sea acreedor a una infracción administrativa consistente en una multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

Ya le hemos hecho mucho daño a nuestro planeta, llevándolo inclusive muy cerca de un punto de no retorno en lo que respecta a cambio climático, siendo necesario que actuemos y colaboremos a la creación e implementación de una cultura que nos obligue a cuidar el medio ambiente, a nuestras calles, nuestros municipios y en general a todo nuestro planeta.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:



DECRETO

PRIMERO: Se reforma por adición de una fracción XIV Bis el artículo 9, por adición de un párrafo la fracción I del artículo 175 y por adición de un último párrafo el artículo 232 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 9.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones:

I. a XIII. ...

XIV. Sancionar, en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, para lo cual podrán imponer cualquiera de las sanciones a que se refiere el Artículo 232 de esta Ley.

Los reglamentos municipales de la materia deberán establecer las disposiciones necesarias tendientes a la observancia y debido cumplimiento de la presente disposición.

XIV Bis. Sancionar, en el ámbito de su competencia, a quien arroje fuera de los depósitos instalados para ese fin o abandone en la vía pública cualquier residuo que pueda ocasionar molestias o daño a los seres vivos, para lo cual impondrá la sanción a que se refiere el Artículo 232 de esta Ley.

Los reglamentos municipales de la materia deberán establecer las disposiciones necesarias tendientes a la observancia y debido cumplimiento de la presente disposición.

XV. a XXXIII. ...

Artículo 175.- Se consideran conductas violatorias o infracciones a esta Ley, en materia de residuos, las siguientes:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos, a cielo abierto, cuerpos de agua superficiales o subterráneos, sistemas de drenaje, alcantarillado, parques, barrancas, caminos rurales, carreteras, ríos, arroyos y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente, o los señalados en la presente Ley, residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Así como arrojar fuera de los depósitos instalados para ese fin o abandonar por quienes transitén en la vía pública cualquier

residuo que pueda ocasionar molestias o daño a los seres vivos, en términos de lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. a X. ...

...

Artículo 232.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría o los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

...

I. a VI. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

En el caso de la infracción administrativa establecida en la fracción XIV Bis del artículo 9 y en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 175, se aplicará una multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, además de las que resulten.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 11 de noviembre de 2024.



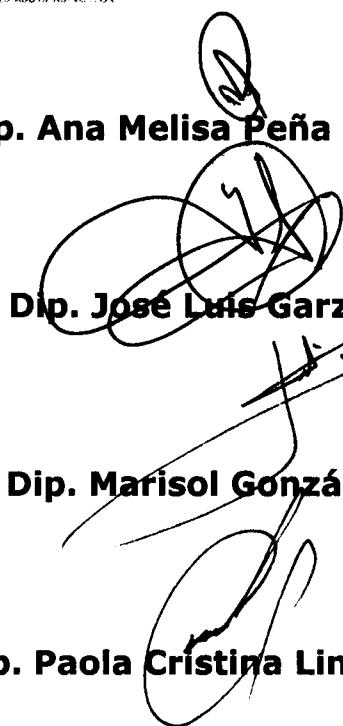
Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Miguel Ángel Flores Serna



**Dip. Sandra Elizabeth Pámanes
Ortiz**

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez



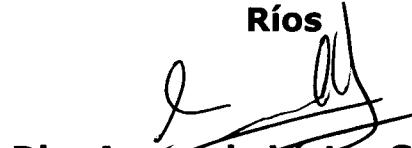
Dip. José Luis Garza Garza



Dip. Marisol González Elías

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Baltazar Gilberto Martínez
Ríos



Dip. Armando Víctor Gutiérrez
Canales

Dip. Rocío Maybe Montalvo
Adame

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de una fracción XIV Bis el artículo 9, por adición de un párrafo la fracción I del artículo 175 y por adición de un último párrafo el artículo 232 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR Y DIP. ANYLU BENDICION HERNANDEZ SEPULVEDA, INTEGRANTES DEL PARTIDO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 21 BIS 1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON. SE TURNARÁ CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PRESUPUESTO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



morena
La esperanza de México

C. Lorena de la Garza Venecia
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVII
Legislatura
PRESENTE. -

Los suscritos diputado y diputada **CC. Jesús Alberto Elizondo Salazar y Anylú Bendición Hernández Sepúlveda** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 21 bis 1 de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Morena nos hemos caracterizado por velar y defender los intereses de los más desfavorecidos y en ocasiones los más olvidados, es así, como el Gobierno Federal, desde el sexenio anterior y ahora, a través de la Doctora Claudia Sheinbaum, ha implementado una serie de políticas, que buscan brindar mayor bienestar y seguridad a los adultos mayores y los más vulnerables, por ello, desde la bancada de Morena, seguimos trabajando e impulsando esta visión de gobierno para reducir las desigualdades sociales y económicas. Colocando a los sectores más vulnerables en el centro de las políticas públicas, brindándoles herramientas que les permitan salir de la pobreza y mejorar sus condiciones de vida.

Siendo Nuevo León, un estado donde el costo de vida es relativamente alto, las pensiones juegan un papel muy importante, generando debate, ya que algunas no alcanzan para cubrir el costo de vida, originando que los adultos mayores principalmente, tengan condiciones de vida más complicadas, causando que no puedan sostenerse económicamente y que los ingresos no alcancen para cubrir sus necesidades básicas.

Debido a que esta problemática, exige la creación de políticas que garanticen sus derechos y atiendan a sus necesidades más específicas, hoy me permito presentar a consideración de esta legislatura, proyecto de iniciativa a fin de ***exentar del pago del Impuesto Predial a los jubilados y pensionados***, entendiendo por pensionado, cualquier persona que recibe una pensión, ya sea por jubilación, por invalidez, por viudez, orfandad o cualquier otro establecido por la ley. Es decir, una persona, puede ser pensionada sin necesariamente ser jubilada.

Esta propuesta de exención del pago del impuesto predial a jubilados y pensionados trae consigo varios beneficios tanto para los individuos, como para la comunidad en general. Enseguida se detallan algunos:

1. **Apoyo económico directo:** los jubilados y pensionados suelen tener ingresos limitados, por lo que esta exención alivia su carga económica, permitiéndoles destinar sus recursos a necesidades básicas como la salud y bienestar.

2. **Promueve la equidad social:** este beneficio se enfoca en personas que ya no generan ingresos laborales, promoviendo una mayor equidad al reducir la carga fiscal de un grupo potencialmente vulnerable y reconociendo su contribución previa a la sociedad.
3. **Mejora la calidad de vida:** al reducir sus gastos como los jubilados y pensionados pueden tener una mayor calidad de vida y estabilidad económica como lo cual puede contribuir a su salud mental y física.
4. **Fomenta la permanencia en la vivienda:** para los jubilados y pensionados, conservar su vivienda es importante para su estabilidad. La exención del predial disminuye el riesgo de que puedan perder su hogar por falta de pago o embargos.
5. **Incentiva la cultura de pago:** cuando se otorgan beneficios específicos como como descuentos o exenciones para ciertos grupos vulnerables, también se promueve una mayor cultura de pago entre la población general, al percibir el sistema fiscal como más justo
6. **Reduce costos administrativos:** en ocasiones, los municipios se enfrentan costos significativos para recaudar deudas pequeñas o difíciles de cobrar de jubilados y pensionados. Al exentártelos, se pueden reducir estos costos de administración y redirigir recursos a otras áreas.
7. **Fortalece la imagen del gobierno:** esta política puede mejorar la percepción pública de la administración local, demostrando un enfoque sensible hacia los adultos mayores y grupos vulnerables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO: Se adiciona el último párrafo del artículo 21 bis 1 de la *Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León*, para quedar como sigue:

Artículo 21 bis 1.- Son sujetos de este impuesto:

I a VII ...

Serán exentos del pago de este impuesto las personas jubiladas y pensionadas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 11 de noviembre del 2024.

Dip. Jesús Alberto Elizondo
Salazar

11:13 hs
SIA-

Dip. Añylú Bendición
Hernández Sepúlveda



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

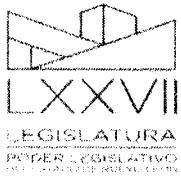
PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO PRTIDO DEL TRABAJO, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ, MARISOL GONZÁLEZ ELIAS Y PAOLA CRISTINA LINARES LOPEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, PERSPECTIVA DE GENERO, DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y ERRADICACIÓN DE LA BRECHA SALARIAL POR RAZONES DE GENERO

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa de reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ***en materia de homologación Constitucional en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.***

Exposición de Motivos

Durante los últimos años nuestro marco jurídico nacional ha sufrido diversos cambios estructurales para saldar una deuda histórica con uno de los grupos más vulnerables de la sociedad como son las mujeres, garantizando en distintas normativas derechos sociales, políticos y económicos, basados en resoluciones e instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el estado mexicano quedando en algunos casos temas pendientes.

Ahora bien, el pasado 05 de noviembre de 2024, fue aprobada por la Cámara de Diputados, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

Dicha reforma Constitucional deviene de una iniciativa presentada por la Presidenta de México, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo el 08 de octubre de 2024, ante la Cámara de Senadores, misma que tuvieron a bien procesar, en ambas cámaras y que atiende diversas problemáticas del ámbito, social, político y económico.

En este sentido, la reforma en comento atiende diversos puntos importantes que me permitiré enumerar

- Establece que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho de igualdad sustantiva de las mujeres, y que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, por lo que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.
- Incluye que la actuación de las instituciones de seguridad pública también se regirá por el principio de perspectiva de género.

- Que los nombramientos de las personas titulares en la Administración Pública Federal del Poder Ejecutivo federal y sus equivalentes en las entidades federativas y municipios deberán observar el principio de paridad de género, destacando que las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.
- Se establece que las autoridades federales podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.
- Se incluye que las instituciones de procuración de justicia deberán contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, a efecto de proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, situación que ya tenemos contemplada y creada pero no de rango constitucional.

Asimismo, dentro de la reforma se señala que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad. Destacando en ella que las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.

No obstante, cabe señalar que en la actualidad existe un marco jurídico abundante que consigna la igualdad de las personas ante la ley, misma que debe ser consignada y protegida por todas las autoridades del estado mexicano evitando cualquier trato discriminatorio por motivo de género, mismo que encuentra sustento en diversos ordenamientos nacionales de los cuales mencionare solo algunos:

- El derecho de las mujeres a gozar de una vida libre de violencia mismo que se contempla en los artículos 1 y 4 párrafo primero de la constitución federal.
- El establecido en los artículos 2, 6 y 7 la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do pará).
- El establecido en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW)
- El contenido en el artículo 19 de la Convención sobre el Derecho del Niño de Naciones Unidas, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en los artículos 6 fracción XIII, 13, fracción VIII y 46 de la Ley General de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes.

Estos ordenamientos protegen a la mujer desde un ámbito de violencia, razón por la que encontramos oportuno que desde otro ángulo se fortalezcan el derecho a la igualdad y no discriminación mismo que es reconocido como principio constitucional y donde se han encontrado áreas de oportunidad para establecer diversos mecanismos de

protección para garantizarle a la mujer la protección de su integridad física, emocional y económica.

En este sentido, este derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho fundamental que es irrenunciable e intransferible siendo sostenido por organismos internacionales como en diversas ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos misma que ha manifestado su opinión favorable sobre el mismo.

Consideramos que el derecho a la igualdad y no discriminación debe tener ajustes razonables dentro de nuestro marco constitucional local para que con mayor fuerza alcance los objetivos que pretende este principio permitiendo el avance de la mujer dentro de la sociedad.

Es importante mencionar que este poder legislativo debe realizar la homologación a nuestra constitución local, en el sentido de establecer y garantizar los derechos a este sector de la sociedad para garantizar que en las próximas administraciones las mujeres se integren de forma igual y sin restricciones ocupando puestos de primer nivel dentro del ámbito estatal como municipal.

Cabe recordar que este órgano legislativo fue omiso y ha quedado a deber la homologación Constitucional de fecha 06 de junio de 2019 en materia de paridad de género, la cual significó un logro histórico de las mujeres y la cual generaba oportunidades en la obtención de puestos dentro de una administración del nivel que fuera en el ámbito político como de índole social.

Es importante que el principio de paridad de género se robustezca desde el ámbito legislativo, toda vez que consideramos que es un elemento importante de la democracia de nuestro país, ya que permite una atención primigenia entre mujeres y hombres en la representación política y el ejercicio paritario del poder público.

Por ello y ante la posibilidad de saldar esa deuda histórica con el sector de las mujeres es que presentamos la reforma que permitirá a Nuevo León tener una Constitución a la altura de las circunstancias políticas, económicas y sociales de estos tiempos.

Por lo antes expuesto, es que sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo Único.- Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 5; el párrafo quinto del artículo 22; el tercer párrafo de la fracción XLI del artículo del 96; párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 158; por **ADICIÓN** de un párrafo segundo al artículo 64, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y

tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política, así como el ejercicio de la igualdad sustantiva de las mujeres.

Artículo 22.- ...

...

El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar y proteger la vida; la integridad personal, física y mental; la libertad; el patrimonio; y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos, así como contribuir a los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

...

...

...

...

...

Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de

la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Para la renovación a que refiere el párrafo anterior y los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo y sus municipios se deberá observar el principio de paridad de género. Las leyes determinaran las formas y modalidades que correspondan.

Artículo 96 ...

I a XL ...

XLI. ..

...

A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta raza, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades. **Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.**

...

...

...

...

...

...

XLII a LIII ...

Artículo 158.- El Ministerio Público, es la institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Fiscalía Especializada en Feminicidio y Delitos Cometidos Contra las Mujeres y otra Especializada en Delitos Electorales, por los agentes de dicho ministerio y demás servidores públicos que determine la ley.

La Fiscalía General de Justicia será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la ley, con los efectos que ello implica. Las funciones de procuración de justicia se realizarán con base a la autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

La renuncia a los cargos de Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscalía Especializada en Feminicidio y Delitos Cometidos Contra las Mujeres y Fiscal Especializado en Delitos Electorales será comunicada al Congreso del Estado, quien una vez aceptada, emitirá la convocatoria correspondiente para una nueva designación.

Para ser Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscalía Especializada en Feminicidio y delitos cometidos contra las mujeres y Fiscal Especializado en Delitos Electorales se deberán reunir los requisitos que señale la ley y los siguientes:

I a V ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO - El Congreso del Estado contará con un plazo que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones correspondientes, debiendo incluir disposiciones que determine los alcances y que permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se aprueba en el presupuesto de egresos correspondiente, así como las atribuciones obligaciones necesarias para garantizar los derechos derivados del presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 11 de noviembre del 2024



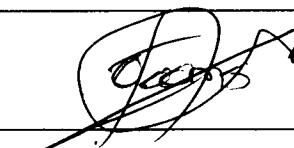
Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Coordinadora

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE PARIDAD, PRESENTADA POR LA C. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO PT, EN LA SESIÓN DEL DÍA 11 NOVIEMBRE 2024.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ana Melisa Peña Villagómez	
Baltazar Gilberto Martínez Ríos	
José Luis Garza Garza	
Armando Víctor Gutiérrez Canales	
Mario Alberto Salinas Treviño	
Rocío Maybe Montalvo Adame	
Miguel Ángel Flores Serna	
Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	
Marisol González Elías	
Paola Cristina Linares López	